

## “Estimulo educativo en contexto de encierro”

### La ley 26.695, un nuevo instrumento legal que garantiza y asegura el acceso a la educación de los internos del sistema penitenciario

Por Mónica Lescano

*La educación "más que una herramienta para el cambio, es una exigencia en sí misma", va más allá de una medida de reintegración social para las personas privadas de libertad, de la prevención de la reincidencia, o capacitación para que consigan trabajo después de liberadas. Se contraponen, así, el concepto de una educación correctiva al de la educación como Derecho Humano.*

Vernor Muñoz

(Relator Especial sobre el Derecho a la Educación de las Naciones Unidas)<sup>1</sup>

**SUMARIO: I.- Introducción, II.- Antecedentes de la Ley, III.- Los cambios que se han incorporado a través de la reciente modificación, IV.- Debate acerca del alcance y aplicación del artículo 140 de la ley 26.695 “Estimulo educativo”, V.- Jurisprudencia, VII.- Conclusión.**

#### **I.- Introducción**

El siguiente trabajo tiene como objeto analizar las modificaciones que la ley 26.695 ha introducido, en materia de educación a la ley 24.660, en el Capítulo VIII de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad y tiene por fin garantizar y estimular el acceso a la educación que se imparte a las personas privadas de la libertad de manera muy irregular en los penales de la Nación.

Si bien la ley 24.660 antes de la reforma reconocía el derecho a la educación, lo hacía de manera aislada, y de esa manera se desligaba del sistema nacional de educación y de la nueva ley nacional de educación, por ello resultan positivas las reformas llevadas a cabo.

---

<sup>1</sup> El Derecho a la Educación de las personas en las cárceles es el tema del Informe de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, incluyendo el Derecho al Desarrollo que el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación de las Naciones Unidas, Vernor Muñoz, presentó al Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Asamblea General el día 2 de junio 2009.

## II.- Antecedentes de la Ley

El 27 de julio de 2011, fue sancionada por el Congreso Nacional la Ley n° 26.695, la cual comenzó a tener vigencia a partir del 29 de agosto del mismo año (Boletín Oficial N° 32.222).

La idea original surgió de la iniciativa del ex diputado nacional Emilio García Méndez que se basaba a su vez en los aportes que realizaron los alumnos del Centro de Estudiantes Universitarios de la Unidad 2 de la cárcel de Villa Devoto y de la ex fiscal, y actual secretaria de Seguridad, Cristina Caamaño.

Según el miembro informante a la Cámara de Diputados, Juan C. Vega, el proyecto cuyo tratamiento se propuso, era una "...nueva versión que retoma el espíritu de sus antecedentes, pero constituye una propuesta más ambiciosa al avanzar en cuatro direcciones: 1) el fortalecimiento al reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación, ya previsto en la ley anterior, pero ahora con especial énfasis en la obligación de la gestión pública educativa de proveer lo necesario para garantizarlo; 2) la instauración de la obligatoriedad de completar la escolaridad para los internos que no hayan cumplido con la escolaridad mínima establecida por la ley; 3) la creación de un régimen de estímulo para los internos que contribuya a promover su educación, y 4) el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa.

Para alcanzar este objetivo, la ley crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo.

Las experiencias existentes parecen demostrar que la enseñanza y capacitación en las cárceles disminuye sensiblemente el nivel de reincidencia y aumenta las posibilidades de reinserción social. Podemos citar, por ejemplo, la experiencia llevada adelante en la Unidad 2 de Villa Devoto que hace ya veintidós años que se encuentra en funcionamiento.

En la Argentina, según un informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena de 2007, de las personas privadas de la libertad, muy pocas tienen sus estudios completos. Sobre un total de 50.980 internos sólo 2.594 habían completado su educación secundaria. Alrededor de 23.599 internos había completado únicamente su educación primaria, mientras que los internos con estudios primarios incompletos ascendían a 11.410 y 2.910 no habían recibido ningún tipo de instrucción. Asimismo, el informe señaló que 24.525 internos no tenían oficio ni profesión y que 36.801 internos no participaban de ningún programa de capacitación laboral.

No sólo es una radiografía del escaso nivel educativo formal y técnico-profesional de las cárceles del país, sino que además es la prueba cabal de que el sistema penitenciario está

lejos de cumplir su objetivo de promover la reinserción social de los convictos una vez que purgan sus condenas.

La norma reconoce el derecho de todos aquellos que se encuentren privados de su libertad a la educación pública. En ese sentido, obliga al Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos aquellos que cumplan condena en algún centro penitenciario federal de manera igualitaria y gratuita. Dispone, asimismo que los internos deberán completar la escolaridad obligatoria.

La perspectiva que inspiró al legislador fue suministrada por la mirada expuesta por la Prof. Violeta Núñez en su obra “Pedagogía Social: cartas para navegar en el nuevo milenio” (publicada en 1999 por la editorial Santillana, Buenos Aires), en la que se explica a la educación como “... un componente insoslayable de la construcción social y (de la) co-producción de subjetividad, ya que ella tramita el abordaje de conocimientos, distribuye el capital, la cultura, socializa, asocia saberes, incorpora actores, recuerda mitos, teje vínculos con lo desconocido, con el conocimiento, con los otros y con el mundo. La educación así entendida hace un imperativo de inscripción, construcción de identidad, pertenencia y lazo en las sociedades humanas”. Así lo informó la autora del proyecto, la diputada Adriana Puiggrós durante el debate parlamentario. También destacó, en los fundamentos del proyecto el concepto de “educación permanente” esto es, que la educación debe ser continua a lo largo de toda la vida, “ya que la educación, bajo toda modalidad de organización, estructura y currículum, es esencial para el desarrollo personal y la participación plena del individuo en la sociedad”<sup>2</sup>

Cabe añadir lo expresado por el diputado Gil Lavedra autor del proyecto junto a la diputada Puiggrós, entre otros, en la sesión ordinaria del 16 de marzo de 2011 “...asegurar a quienes se encuentren privados de la libertad el derecho a la educación pública en iguales condiciones que al resto de los ciudadanos” preveía a ese fin “...un sistema de incentivos que no puede superar los veinte meses, para todos aquellos internos que se acojan al sistema y vayan complementando sus estudios”.<sup>3</sup>

### **III.- Los cambios que se han incorporado a través de la reciente modificación**

La reforma sustituyó los artículos 133 a 142 del capítulo octavo, titulado “educación” de la ley nº 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.

---

<sup>2</sup> Comentario a la ley de estímulo educativo. Estímulo educativo: la correcta hermenéutica gramatical y teleológica del adelantamiento de los plazos de la progresividad penitenciaria, publicado por el Centro de Estudios de Ejecución Penal.

<sup>3</sup> Orden del Día Nº 1265, Sesión Ordinaria del 16 de marzo de 2011.

Entre las modificaciones introducidas pueden mencionarse las siguientes:

1.- La inclusión expresa en el segundo párrafo del art. 133 de la normativa aplicable a la que debe adecuarse el régimen educativo dentro de las cárceles federales (Ley 26.206 de Educación Nacional, Ley 26.058 de Educación Técnico-Profesional, Ley 26.150 de Educación Sexual Integral y Ley 24.521 de Educación Superior);

2.- El haber plasmado expresamente en el art. 133 último párrafo el deber de los detenidos de completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley, en tanto que el art. 135 en su anterior redacción, preveía que la enseñanza obligatoria se impartiría para los internos analfabetos y a quienes no hubieran alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. Se dedica la totalidad del art. 134 a enumerar los deberes de los alumnos y el primer párrafo del art. 133 a consignar los del Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3.- El nuevo art. 135 proscribía toda restricción al acceso a la educación, incluyendo entre las limitaciones prohibidas, por ejemplo, a la modalidad de encierro a la que se encuentre sometido el detenido, lo que abarcaría a quienes poseen medidas de Resguardo de la Integridad Física (RIF) y a los presos sancionados.

4.- Contempla la situación especial frente al acceso a la educación de las detenidas embarazadas y de aquellas que conviven con sus hijos dentro de la cárcel estableciendo que debe facilitárseles la continuación y la finalización de los estudios.

5.- Se incorporan estipulaciones expresas acerca de cómo debe certificarse el nivel de instrucción con el que ingresa la persona al establecimiento carcelario, y el registro en el legajo personal de esa certificación. Para el caso en que la persona poseyera un nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa será la encargada de determinar el grado de estudio alcanzado "...mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo". Se fija además la obligación por parte de las autoridades educativas de asegurarse al detenido/a la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de la privación de libertad.

6.- En cuanto a la afectación al ejercicio del derecho a la educación que traen aparejados los cambios de alojamiento y de traslados a otras unidades durante el ciclo lectivo, los arts. 138 tercer párrafo y 139 regulan la obligación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes de las provincias y de la CABA y de la autoridad penitenciaria de asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad. Asimismo, en caso de trasladar al detenido, le impone a la autoridad judicial el deber de informar a la autoridad educativa de esa medida para "...proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario..."

7.- Las normas establecidas en los arts. 141 y 142 fueron derogadas, reemplazándolas por previsiones vinculadas con el control de la gestión educativa por parte del Consejo Federal de Educación, y el control judicial de los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación.

Al respecto, comparto la postura del Dr. Sergio Delgado quién ha manifestado que seguramente por error se ha omitido en la modificación de la ley la incorporación del texto que lucía en los artículos 141 y 142 de la ley 24.660, que reproducían el texto de los arts. 84 y 85 del decreto-ley 412/58 que, a su vez, receptaban el contenido de las reglas 21.1 y 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977.

Los artículos suprimidos disponían:

Artículo 141: De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

Artículo 142: El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

Ha sido un involuntario error el suprimir estas disposiciones que obligaban a organizar actividades razonables de recreación y culturales que, claramente, no es el objeto de la reforma suprimir, sino todo lo contrario <sup>4</sup>

En cuanto al Estímulo Educativo incorporado mediante el art. 140, le dedicare un punto específico.

#### **IV.- Debate acerca del alcance y aplicación del artículo 140 de la ley 26.695 “Estímulo educativo”.**

El nuevo texto del art. 140 de la ley 26.660, modificado por la Ley 24.695 dice: “Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por

---

<sup>4</sup> Charla debate que se realizó el 14 de octubre de 2011, en la Facultad de Derecho de la UBA, organizada por el Departamento de Ejecución Penal, llamada “Educación en cárceles”. Comentario del Juez de Cámara de la CABA, Dr. Sergio Delgado.

estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses

La aplicación de dicho artículo a los casos concretos, ha generado un intenso debate que ha generado miradas acerca del alcance que tiene su implementación y diferencias en el criterio de los jueces a la hora de aplicar dicha norma.

En los siguientes párrafos desarrollaré las posiciones a favor y contra en cuanto al momento en que se puede aplicar la ley de estímulo educativo. Entre quienes sostienen que se puede aplicar con un criterio amplio se encuentran el Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco Mugnolo y el Dr. Sergio Delgado, ex juez de ejecución y actual juez camarista de la CABA. Distinta es la postura del Dr. Luis R. Guillamondegui, ex juez de ejecución penal de Catamarca y pro último la posición del Dr. Axel López, juez de ejecución, quien considera que no es clara la nueva legislación.

***El Procurador Penitenciario de la Nación, Dr. Francisco M. Mugnolo***, ha considerado oportuno expresar su postura a través de un *amicus curiae*,<sup>5</sup> por el cual ha manifestado que, el legislador ha considerado oportuno crear un sistema de estímulos que permite reducir tiempo de encierro en función de la realización de estudios. Ello, por considerar que existe un elevado porcentaje de población detenida que no cursa estudios en prisión pese a no tener completada la escolaridad primaria y secundaria obligatorias, con una población con elevados niveles de vulnerabilidad socio-económica con experiencias de abandono o fracaso escolar, puede relevarse como una medida capaz de arrojar resultados positivos en cuanto a constituir un eficiente estímulo para la educación, lo que deberá ser evaluado con el transcurso del tiempo.

La implementación del estímulo educativo del art. 140 de la ley de ejecución 24.660 está amparada a su vez en la Ley Nacional de Educación N° 26.206, que en el art. 56 enumera los objetivos de la educación en contextos de privación de libertad, entre los que se encuentra el de “garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran”, el objeto de “ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad”, y el de favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia”, entre otros.

Para lograr estos objetivos, el legislador ha querido promover la educación premiando a las personas presas que estudien mediante una reducción de los plazos de la progresividad que conduzcan a egresados anticipados.

Por ello considera que los legisladores han sancionado una norma que fuera lo suficientemente amplia, utilizando términos abarcativos de la totalidad de las instancias

---

<sup>5</sup> Presentado en el Expte. 8879/2934, Causa N° 15022, como amigo del tribunal acerca del recurso interpuesto por la Dra. Flavia G. Vega, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 2 ante el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°3 de fecha 28 de setiembre de 2011).

que corresponden al régimen progresivo-fases y períodos- y no otros que pudieran implicar una enumeración taxativa – como lo hacían los redactores del proyecto presentado por el ex diputado García Méndez al enunciar los institutos comprendidos en el Código Penal, y enumerados como “libertad condicional”, “libertad asistida”, “salidas transitorias”, “salidas transitorias por estudios” y la “semilibertad” – que redundara en la inaplicabilidad.

***El Juez de Cámara del la CABA, Dr. Sergio Delgado dice:*** “La lectura gramatical de la norma no deja lugar a dudas: “los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán...”, se refiere a reducir los plazos requeridos para avanzar a través de fases y períodos. La misma ley en su artículo 12 aclara cuales son los períodos: el período de observación, el de tratamiento, el de prueba y el de libertad condicional.

El período de observación tiene una duración máxima prevista que no puede exceder de treinta días (conforme el art. 7 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto 396/99) y no tiene fases. Su objetivo es la confección de la historia criminológica y la determinación, con la cooperación del condenado, de los objetivos que se proyecta alcanzar durante su tratamiento en sus distintas área (conforme el art. 13 de la ley 24.660) y la determinación del período y fase al que se lo incorporará para continuar la ejecución de su condena y el establecimiento o sección o grupo en el que se lo alojará (inciso b) del art. 13 antes citado).

En el período de tratamiento, la reglamentación prevé tres fases: la de socialización, la de consolidación y la de confianza.

Ninguna tiene tiempo mínimo de duración fijado ni es fatídico que deba atravesarlas, dado que la modalidad flexible del régimen de la progresividad reglado por la ley 24.660 prevé, que sea posible incorporar directamente a un condenado, por ejemplo, a la fase de confianza del período de tratamiento, o directamente al período de prueba o al período de libertad condicional.

Ahora bien, cuando se resuelve que el interno se incorpore a la fase de socialización (la primera del período de tratamiento), que es lo que generalmente ocurre, no se le fija un término mínimo de permanencia sino objetivos a alcanzar pero sí se determina el tiempo mínimo que deberá transcurrir para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización (conforme inciso d) del art. 13 de la ley 24.660 antes citado). Ese tiempo mínimo siempre es fijado en seis meses que, en realidad, es el término máximo previsto para la actualización (art. 39 del Reglamento de Modalidad Básicas de la Ejecución aprobado por el decreto 396/99). No conozco excepciones a esta práctica, agregó Delgado.

En estos casos la nueva disposición legal que permite adelantar el plazo requerido para avanzar a través de las distintas fases, permitirá reducir en uno, dos, tres o cuatro meses el tiempo mínimo previsto en el tratamiento individual del interno que haya completado, respectivamente, un ciclo lectivo anual o curso de formación profesional equivalente, o sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios o de posgrado, para verificar los resultados fijados para dicha fase (generalmente fijado en seis meses), con lo que se

estimulará a los internos a completar dichos estudios para adelantar su avance en la progresividad.

Lo mismo ocurrirá con los internos que se resuelva incorporar a la fase de consolidación del período de tratamiento fijándoles objetivos y determinando el tiempo mínimo dentro del cual se verificarán los resultados alcanzados.

Respecto de aquellos internos que sean incorporados a la fase de confianza del período de tratamiento, que concluyan estudios o formación profesional, el adelantamiento podrá ser doble, dado que podrá aplicarse a reducir el tiempo mínimo dentro del cual correspondería verificar los resultados alcanzados en dicha fase, pero también a reducir el término de un tercio de la pena conminada o el de doce años en el caso de los condenados a prisión perpetua, previstos por el art. 27 II incisos a y b del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución aprobado por el Decreto 396/99, como requisitos para incorporarse al período de prueba.

El período de prueba no tiene fases, aunque prevé sucesivamente la incorporación del interno a un establecimiento abierto, la obtención de salidas transitorias y la incorporación al régimen de semilibertad (art. 15 de la ley 24.660).

Al requisito temporal reglamentario antes mencionado de haber cumplido un tercio de la pena o doce años los condenados a prisión perpetua se agrega, para el caso de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad, el requisito legal de haber cumplido la mitad de la condena o quince años de prisión en el caso de los condenados a prisión perpetua (art. 17 I incisos a y b de la ley 24.660).

Puede ocurrir, entonces, que un interno sea incorporado al período de prueba luego de haber cumplido un tercio o doce años, pero aún sin reunir el requisito temporal para acceder a las salidas transitorias o a la semilibertad, esto es, la mitad de la condena. En tal caso, el adelantamiento previsto por el nuevo texto del art. 140 de la ley 24.660 podría aplicarse tanto respecto del tiempo mínimo previsto en la última actualización de su tratamiento penitenciario individual para verificar si ha cumplido los requisitos para obtener salidas transitorias, como operar respecto del requisito temporal que debe reunir para poder incorporarse a las salidas transitorias (la mitad de la condena).

Respecto de la incorporación a la semilibertad, la reforma será relevante en los casos en los que se lo incorpore a la modalidad de salidas transitorias fijándole objetivos para ser incorporado al régimen de semilibertad. En este caso el adelantamiento solo se podrá verificar respecto del tiempo mínimo previsto en su tratamiento penitenciario individual para verificar si ha cumplido los requisitos fijados para acceder a semi libertad, dado que ya habrá cumplido la mitad de la condena.

No puede generar duda alguna, tampoco, aplicando la interpretación literal de las palabras de la ley, la posibilidad de adelantar el plazo requerido para incorporarse al período de libertad condicional que, como ya dijéramos, es el último del que consta el régimen penitenciario de la progresividad conforme al Art. 12 del mismo texto legal. La afirmación de que no es un período de la progresividad sino una forma de cumplimiento de pena ajena



al sistema de aplicación gradual regulado en el régimen progresivo, conforme la interpretación doctrinaria y jurisprudencial es, en la opinión de Delgado, equivocada.

Cualquiera sea la naturaleza jurídica que se asigne a la libertad condicional, sea que se la considere un beneficio o un derecho, una forma de cumplimiento de la pena o una liberación anticipada sujeta a condiciones, lo cierto es que la ley 24.660 la ha incorporado expresamente al régimen progresivo que regula y por ello la enumera en el citado artículo 12.

Que el requisito temporal para acceder a esta modalidad esté previsto en el art. 13 del Código Penal no obsta a que una disposición de su norma complementaria (el artículo 140 de la ley 24.660 aquí comentado) prevea la posibilidad de adelantar dicho plazo en los casos en los que corresponda aplicar el estímulo que incorpora.

Es cierto que la propia ley 24.660 autoriza que un condenado pueda ser directamente incorporado al período de libertad condicional. Ello será inevitable en los muchísimos casos en los que la abusiva extensión de la prisión preventiva ha agotado el plazo previsto en el Art. 13 del Código Penal incluso antes de que quede firme la condena. Precisamente por ello los códigos rituales autorizan especialmente a excarcelar en tales casos.

La circunstancia de que la ley 24.660 haya previsto ya ponderar positiva o negativamente el incumplimiento de los objetivos del tratamiento y, entre ellos, los objetivos fijados en el área educativa y de formación laboral, en opinión de Delgado y que comparto, en modo alguno contradice la posibilidad de estimular, mediante el adelantamiento de los requisitos temporales de avance en la progresividad, la culminación de ciclos de estudios o formación profesional. Si bien la ley 24.660 ha previsto que la calificación de concepto, que es la que pondera la evolución personal del interno, sea la base para la aplicación de la progresividad del régimen y para el otorgamiento de las salidas transitorias, libertad condicional, asistida e incluso para los indultos y conmutaciones (conf. art. 104 de la ley). La reglamentación no ha previsto que se exija la aprobación de los ciclos de estudios sino, meramente, el “estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento” (conf. inc. D) del art. 20 e inc. D) del art. 23 del Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución). Por ello, no hay contradicción alguna en estimular a quienes, además, logran completar y aprobar satisfactoriamente dichos estudios.

Claramente la finalidad de la norma que autoriza a reducir los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad, ha sido permitir a los internos que completan satisfactoriamente sus estudios “avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena”.

La libertad asistida es una novedad introducida en nuestro derecho por el art. 54 de la ley 24.660 con el objetivo de atemperar el rigor de las condenas impuestas a los reincidentes, quienes aún cuando observaren estrictamente los reglamentos carcelarios y denotaren una excelente evolución personal, no pueden acceder a la libertad condicional por impedirlo el art. 14 del Código Penal. También quienes obtuvieron la libertad condicional y les es

revocada debían agotar totalmente en prisión sus penas, dado que no pueden volver a obtener la libertad condicional, conforme el art. 17 del Código Penal.

Estos internos, sea que se encuentren incorporados al período de tratamiento o al período de prueba, tienen derecho a recuperar su libertad en forma anticipada seis meses antes del agotamiento de la pena temporal, salvo que excepcionalmente y por razón fundada el juez considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad. Este egreso anticipado puede ser adelantado, conforme la aplicación literal del actual art. 140 de la ley 24.660, permitiéndoles avanzar a través de la fase y período de la progresividad del sistema penitenciario en el que se encuentren y que se modificará, recién con su incorporación a la libertad asistida, reduciendo el tiempo que deben aguardar para que se cumpla este plazo de seis meses requerido para acceder a ella. “la reforma no ofrece ninguna duda.

***El ex Juez de Ejecución de Catamarca, Dr. Luis Guillamondegui dice:*** “Estimo que la interpretación "armónica", desde mi punto de vista, que se le puede dar a la resaltable propuesta del legislador es que los "términos abstractos" correspondientes a los distintos períodos -en este caso, tratamiento y prueba, este último respecto del término previsto "reglamentariamente" para entrar al Período de Prueba, por ejemplo el 1/3 de la condena cumplida conforme algunas reglamentaciones penitenciarias (Vg. Art. 27. II. a) Decreto Modalidades Básicas de la Ejecución del ámbito federal)- y fases -en este caso, las propias del período de tratamiento; y respecto del Período de Prueba conforme la explicación anterior, esto es el término o plazo "reglamentario", no así en relación a los presupuestos temporales "estrictos" prescriptos en la Ley 24.660 para el acceso a las ST y Semilibertad- de nuestro régimen progresivos se vean "acortados" desde la órbita "reglamentaria" exclusivamente -no se deben "tocar" los presupuestos temporales previstos en la ley de fondo, insisto- en supuestos que los internos cursen y aprueben total o parcialmente los estudios que cursan durante su privación de libertad a modo de estimular estas actividades compatibles con la finalidad de la ejecución penal. Y ello será conforme los tiempos que se correspondan con los supuestos allí establecidos, y sin sobrepasar nunca el límite de 20 meses preestablecido. Y donde dice "anual" se cuenta anual (Art. 140 Incs. a. y b. LEP); y en los otros casos, conforme el nivel cursado y aprobado.

Veamos un ejemplo, Juan durante su condena terminó la primaria y la secundaria -en el primer ciclo cursó tres años y en el segundo dos años, total cinco años cursados-, y completó un curso anual de "Técnico electrónico"... sumemos los tiempos prescriptos en los Incisos a, b, c, y d del Art. 140 LEP aplicables a su situación, que impone su aplicación retroactiva -tal las Disposiciones Transitorias-... se le debe reconocer un total de 12 meses (3 m -1 mes por cada año- + 2 m por la primaria; 2m -1 mes por cada año- + 3m por la secundaria, y 2 m por el curso técnico anual) a su favor para computar en su régimen progresivo, respecto de aquellos términos o plazos, que si bien son "abstractos", se establecieron conforme la proyección que hubieren realizado los equipos técnicos al diseñar el programa de tratamiento ofertado.

Y si no lo hicieron -lamentablemente, lo más probable en nuestra realidad funcional-, se debería hacer una ecuación matemática atendiendo el término de la condena y centrándonos principalmente en los "plazos" de los Períodos de Tratamiento y Prueba -este último, conforme la salvedad hecha arriba- que le correspondieren. Así, por ejemplo, en una condena de 25 años, el estímulo educativo le permitiría a Juan arribar al Período de Prueba antes del tiempo prescripto reglamentariamente -habitualmente 1/3- de la condena, y así ya poder estar en una sección de menor seguridad y basada en el Principio de autodisciplina, con mayores frecuencias de visitas, recreación y participación en programas educativas, etc., hasta la llegada del presupuesto temporal previsto para las ST y SL -en este caso, mitad de la condena-. En este caso, Juan que al entrar a prisión ya empezó a estudiar, con el tiempo de detención purgado prácticamente se adelantó un año al plazo previsto "reglamentariamente" para su ingreso al Período de Prueba. Esto es, 1/3 de 25 es un poco más de 8 años, él lleva detenido 6 años, y por su desenvolvimiento educativo, el estímulo le reconoce 1 año; y prácticamente ya ingresaría a un régimen de mayor flexibilidad.

No olvidemos que la misma ley penitenciaria impone a los equipos interdisciplinarios revisar periódicamente el Programa de tratamiento ofrecido, e irlo "ajustando" atento las necesidades de cada caso.

Habrà que ver, lógico, cada reglamentación penitenciaria provincial, y sobre esos plazos de la progresividad aplicar el estímulo, incluso retroactivamente. Pero vuelvo a aclarar, ahora resaltando, el estímulo no "acorta" los presupuestos temporales para el acceso a los derechos de egresos anticipados (ST, SL, LC y LA). Por supuesto que ante casos excepcionales que se presenten, se deberá estudiar detenidamente el mismo, pero siempre de modo "pro homine"; y así, si nos equivocamos funcionalmente, que ello redunde en favor del detenido.

Y si bien, quien debe encargarse de estas "ecuaciones" es el equipo interdisciplinario penitenciario, el JEP debe controlar su correcta aplicación en los términos del párrafo precedente, o bien instarla, de no haberse hecho. Tampoco nos olvidemos que la ley impone que el SPP informe al interno el contenido del Capítulo VIII de LEP (Art. 137), lo que podría hacerse dándose una copia del mismo, junto con las normas de convivencia del régimen (Art.66 LEP). "Reglas claras de juego", tal el Principio de Legalidad de la Ejecución.”<sup>6</sup>

***El Juez de Ejecución a cargo del Juzgado Nacional N° 3 considera que:*** “La norma objeto de análisis prevé que los logros académicos del condenado provocarán la reducción de los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y periodos de la progresividad del sistema penitenciario. No se puede creer el dislate cometido por el legislador, y que, inmediatamente corresponde preguntarse cuáles son tales plazos y si éstos realmente existen. El derogado Reglamento Interno de la Progresividad del Régimen Penitenciario (res. D.N. N° 730) que acompañaba a la antigua Ley Penitenciaria Nacional (decreto ley 412/58, ratificado por ley 14.467) preveía un rígido sistema de promoción en el

---

<sup>6</sup> Opinión vertida en el Campus virtual de Pensamiento Penal. Curso: “La ley 24.660 y los derechos de los internos. Hacia una interpretación y aplicación garantista” (2011).

régimen progresivo, estableciendo la necesidad de cumplir exigencias temporales para acceder

La sanción de la ley 24.660 significó la modificación de tal esquema (cuanto menos, en relación al periodo de tratamiento) siendo que, actualmente, la progresividad, en su sentido de ascenso en los distintas fases que conforman dicha etapa, se materializará únicamente a partir de la acreditación de la mentada evolución favorable (art. 6°), solución que se refuerza desde la aplicación de lo normado en los arts. 20 y 23 del decreto 396/99.

En relación al régimen progresivo, son tres los períodos que lo conforman: observación, tratamiento y prueba, siendo que el del tratamiento se encuentra, a su vez, subdividido en tres fases: socialización, consolidación y confianza. En la inteligencia de que en el primer periodo se elabora la historia criminológica del interno, de que no puede prolongarse más allá de los treinta días corridos y de que el interno accede, cuanto menos, a la fase de socialización de manera prácticamente automática al haber sido incorporado al régimen de condenados (arts. 13 de la ley 24.660 y 7° del decreto 396/99, es claro que la norma sólo puede referirse a las exigencias previstas para que el causante sea promocionado a las fases de consolidación y de confianza del período de tratamiento y, asimismo, al período de prueba.

Tal como ha sido dicho, la variable de ponderación para incorporar al interno a las fases que conforman el período de tratamiento habrá que estar constituida por su evolución criminológica, acreditada mediante el cumplimiento de los objetivos que, en cada estadio, sean propuestos en el programa de tratamiento individual.

No existe ningún plazo requerido en la ley o en el reglamento respecto de la promoción a las fases de consolidación y de confianza del período de tratamiento, por lo que, insistimos, resulta incomprensible que el legislador no haya tomado cuenta de ello al momento de proyectar la sanción de la norma.

En consecuencia, y más allá de las críticas expuestas en relación a su sentido, ya se refiere a plazos o exigencias temporales que fueron más de quince años, de la anterior legislación penitenciaria. Si subsiste, de manera parcial y mínima, la posibilidad de aplicar el estímulo educativo. Aquella se presenta únicamente respecto de aquel condenado que, encontrándose en la fase de confianza del período de tratamiento y habiendo cumplido todos los objetivos que le permitirían acceder al período de prueba, se encuentra impedido de hacerlo porque aún no se verificó la observancia de la exigencia temporal a la que se alude en el art. 27 del decreto 396/99. Esta norma reglamentaria establece que, para ser incorporado a dicha etapa, el interno debe haber cumplido en detención una determinada exigencia temporal. Éste es el único resabio de la legislación derogada que perdura en la actual, en tanto que el condenado a una pena temporal debe sufrir detención por espacio de un tercio de la condena; el que purga una pena perpetua, doce años de encierro y aquél al que le haya sido impuesta la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, la pena principal completa.

De todas maneras, ello no alcanza para considerar que la presente consiste en una norma de aplicación general ya que, por lo expuesto, no se necesita entender demasiado del tema para advertir que el estímulo sólo podrá ser valorado en escasísimos casos, es decir, sólo en

aquellos supuestos en los que el interno haya sido condenado a una severísima pena privativa de la libertad y que, además, presente una extraordinaria evolución criminológica mediante el rápido cumplimiento de todos los objetivos que le fueron propuestos para el acceso a cada una de las etapas previas.

Se trata, en consecuencia, de un sistema que, entendemos, ni siquiera admitiría una reglamentación correctiva. En tal caso, debería considerarse la reforma del art. 6° de la ley 24.660 y, fundamentalmente, la incorporación de exigencias temporales a las ya contenidas en los arts. 20 y 22 del decreto 396/99 para el acceso de los internos a las fases de consolidación y confianza del período de tratamiento.

La reforma se refiere inequívocamente a las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario, con lo que no resulta válido interpretar que el estímulo educativo puede ser aplicable en función de una reducción de las exigencias temporales previstas por ley para el acceso a los regímenes de libertad condicional, salidas transitorias, semilibertad y libertad asistida.

Si bien es cierto que, según lo contenido en el art. 12, la libertad condicional parece como el cuarto período del régimen progresivo penitenciario, no lo es menos el hecho de que éste se encuentra fuera de gradación respecto de las otras etapas que figuran en la mentada norma. La libertad condicional no es, en realidad, un período del régimen progresivo, sino un histórico instituto previsto en el Código Penal cuya concesión depende de la intervención jurisdiccional y al que, según las circunstancias, no todos los internos pueden acceder no obstante su positiva evolución criminológica (arts. 14 y 17 del Código Penal).

Los autores consideran que la libertad condicional se encuentra ajena al sistema de aplicación gradual de las fases y períodos que supone el régimen progresivo, en el caso de que no se comparta esta postura, plantean que aunque sea tomado como período reo, deberá ser asumido el riesgo que ello representa; esto es, para ser incorporados al régimen de la libertad condicional, los internos deberían transitar primero el período de prueba y, por lo tanto, se provocaría un sensible perjuicio respecto del interés de la población carcelaria en general, extremo que, seguramente, no fue tenido en cuenta por el legislador.<sup>7</sup>

## **V.- Jurisprudencia**

Como se verá al promediar esta punto, la redacción de la ley que marca el acortamiento de los plazos para acceder a determinados derechos (no beneficios, como erróneamente insisten algunos) de alternativa a la prisión, generó un amplio debate entre los jueces a los que llegan reclamos de detenidos que solicitan, desde agosto pasado (fecha de la promulgación de la ley), la aplicación de la norma en sus respectivos casos. Mayoritariamente, los casos que llegaron a la justicia fueron rechazados porque el artículo no fija el período en que se debe aplicar el acortamiento y en tanto los pedidos se efectuaron para acortar el plazo en la libertad condicional, a lo que la mayor parte de los

---

<sup>7</sup> “Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas. Ley 26.695” pag. 66 y siguientes.

jueces se niega por realizar la interpretación señalada. A continuación citamos jurisprudencia que considera las dos posturas contrapuestas.

1.- El Dr. Circo, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de ), Faltas N° 23 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos “Taboada Ortiz Víctor s/inf. Art. 189 bis C.P.” (causa n° 13051, int. N° 1786/P/08 rta. 20/12/2011) , concediendo la libertad condicional, en función de la aplicación del adelantamiento temporal previsto en dicha norma. Para hacerlo, el magistrado aseveró “Así es que, siguiendo las nuevas pautas previstas para el régimen de progresividad, contemplado por la citada ley, corresponde analizar sí, los cursos de capacitación acompañados por la defensa de Taboada Ortiz y, ratificados por el Servicio Penitenciario Federal, resultan suficientes a los efectos de evaluar la posibilidad de descontar un número determinado de meses al tiempo en detención que lo resta por cumplir al condenado, para acceder a la libertad condicional ...Así las cosas, según surge de autos, Víctor Ortiz curso y aprobó el 1° y 2° año del Centro Educativo Nivel Secundario (CENS), correspondientes a los años 2009 y 2012. Asimismo, la autoridad penitenciaria hizo saber que el nombrado, se encontraba cursando el tercer año del secundario, y tal como hiciera saber su defensa, su pupilo había culminado, satisfactoriamente, dicho ciclo, y obtuvo el título de “Bachiller”, expedido por el CENS n° 452 con fecha 1° de diciembre del corriente...Que es en base a estas constancias, que considero apropiado aplicar el inc. d, del art. 140, de la ley 24.660, y consecuentemente descontar 3 meses de prisión”.

2.- El Dr. Axel López, a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución N° 3 de fecha 28 de septiembre de 2011 dispuso “No hacer lugar, por improcedente, a la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660...” y rechazar, en consecuencia, la solicitud de incorporación de el régimen de salidas transitorias (art. 17 Ley 24.660) y la de reducir la exigencia temporal para ser incluida en el Instituto de la libertad condicional (art. 13 C.P.), en consideración a los estudios cursados intramuros. En su resolución él *a quo* entendió que “... la norma contenida en el art. 140 es aplicable respecto de la única etapa para la que, aún actualmente, se requiere el cumplimiento de una porción de la pena impuesta. El art. 27 del decreto 396/99 establece que, para ser exigencia temporal (un tercio de la pena temporal y doce años respecto de la pena perpetua), siendo que éste es el único resabio que perdura de la derogada legislación anterior. Se trata, concretamente, del caso del condenado que, transitando la Fase de Confianza del Período de Prueba, se encuentra impedido de hacerlo porque aún no se verificó la observancia del mentado requisito temporal”. Si el ámbito de aplicación del estímulo se circunscribiera tan sólo a los casos de detenidos que se encontraran en la Fase de Confianza del tratamiento penitenciario (art. 14 inc. c y arts. 22 a 25 “Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución”. Decreto 396/99) y que solicitarán su promoción al Período de Prueba, y se excluye al periodo de Libertad Condicional (art. 12 inc. d y art. 28 Ley 26.660, art. 40 a 48 R.M.B.E y art. 13 C.P.) Libertad Asistida (art. 54 Ley 24.660), se dejaría un grupo escasísimo de personas en condiciones de ser beneficiadas. El ínfimo número de personas al que puede serle aplicada la norma, al ser tan reducido implica prácticamente inaplicabilidad del Instituto en cuestión, acordando con el representante del Ministerio Público Fiscal en la etapa de ejecución, quién de acuerdo al párrafo citado por la Sra. Defensora Oficial, refirió que “...no puede perderse de vista que en la práctica nos encontramos con una población penitenciaria mayoritaria que alcanza antes el requisito

temporal que las demás exigencias contenidas en la norma para su incorporación a este periodo, con lo cual la reducción de plazos incorporada mediante la ley 26.695 no resulta prácticamente aplicable en las condiciones actuales...”

3.- El Dr. Marcelo Alejandro Peluzzi, a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución N° 2 de fecha 21 de octubre de 2011, dispuso...”No hacer lugar al planteo efectuado por el interno Walter Adolfo Mellian para la aplicación del sistema de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660” En su resolución él *a quo* fundamentó su postura diciendo que “...el estímulo educativo no resulta de aplicación para el instituto de libertad asistida, y tampoco el de libertad condicional, salidas transitorias y semilibertad. En especial, con relación a la libertad condicional, que aparece en el art. 12 de la Ley 24.660, como un cuarto período, no se halla dentro del régimen progresivo, dado que se trata de un instituto propio del Código Penal que hasta el presente no registró, dentro de la Ley de Ejecución Penal, operatividad el temporal- se hallan enmarcados en el art. 13 del código de fondo.

Además quienes se encuentran comprendidos en las previsiones de los arts. 14 y 17 del Código Penal (reincidentes, casos previstos en los arts. 80 inciso 7°, 124, 142 bis, anteuúltimo párrafo, 165 y 170, anteuúltimo párrafo, y a los que se les haya sido revocada en cuestión, dado que tienen vedada la posibilidad de acceder a ese instituto.

En ese mismo orden, similar situación ocurre aquellas personas que se hallan en prisión domiciliaria que prácticamente en la totalidad de los casos no cuentan con posibilidad de acceder a los distintos niveles de estudio por las características propias del instituto. Entonces, para ellos tampoco la ley contemplaría el pretendido estímulo.

Bajo ese norte, también el procesado que se halla incurso en el régimen de ejecución anticipada voluntaria, le está vedada la posibilidad de acceder al tercer período de la progresividad –prueba- de no registrar un fallo condenatorio no firme recurrido por la defensa, conforme lo establece el art. 37 del decreto 1464/07. Sin perjuicio de lo cual, el imputado puede ser excarcelado en los términos del art. 13 del código de fondo.

Finaliza manifestando el Dr. Peluzzi que ha quedado demostrado que el legislador, de haber tenido la intención de modificar el requisito temporal pautado por el mencionado art. 13 del Código Penal, expresamente lo hubiese plasmado en la norma a fin de no dejar de lado situaciones como las descriptas en los párrafos anteriores.

## **VI.- Nuevos avances en cuanto a la aplicación de la nueva ley 26.695.**

Recientemente el Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal, el Dr. Víctor Eduardo Hortel, mediante Resolución n°295 de fecha 24 de febrero de 2012, dispuso una serie de directivas para ser aplicadas por el Instituto de Criminología de la Dirección General de Régimen Correccional del SPF y a los Consejos Correccionales de las unidades federales respecto de las reformas introducidas al Capítulo sobre Educación de la Ley 24.660 en el mes de agosto del año pasado.

Como forma de atender a la novedad legislativa, y atento a las recientes declaraciones del Ministro de Justicia de la Nación Julio Alak en el sentido de implementar el estímulo educativo previsto en el art. 140 de manera tal que permita la reducción de la pena en función de los esfuerzos en el área educativa, la normativa dispuesta por el Director Nacional del SPF se orienta a dotar de un sentido amplio a la norma en cuestión.

Considero que es un importante avance en cuanto a la aplicación de la nueva Ley 26.695, y por ello, transcribo los artículos con el fin de destacarlos;

Art. 1°.- Ordenar a la Dirección de Régimen Correccional, a la Jefatura del Instituto de Criminología, dependencias del mismo y Consejos Correccionales en las unidades penitenciarias federales, o cualquier otra autoridad o instancia penitenciaria, que a partir de este nuevo ciclo lectivo, instrumenten la aplicación de los estímulos educativos, del art. 140 de la Ley de Ejecución Penal, reformado por la Ley 26695, en los mismos términos que reza la norma y según el espíritu de inclusión social que se transcribe en los presentes considerandos, lo que deberá tener coherente correlato al momento de realizar los dictámenes e informes técnicos-criminológicos de las personas privadas de la libertad.

Art. 2°.- Establecer, a los efectos de la aplicación de los incentivos, y a fin de proponer a la reducción de los plazos para el avance de las distintas fases, que deberá entenderse la instrumentación de los incentivos, para todos los períodos del régimen de la progresividad, a partir de la incorporación de las personas privadas de libertad al área de educación y siempre que las mismas completen y aprueben satisfactoriamente los estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional equivalentes que se encuentren cursando.

Art. 3°.- Ordenar a la Dirección General de Régimen Correccional que mediante las áreas respectivas se instruya que bajo ningún concepto se podrá limitar o justificar una restricción, a las personas privadas de libertad, del acceso a las aulas u otras modalidades de educación. No importando si tal restricción se basa en cualquier condición disciplinaria que modifique la modalidad de encierro, el estado procesal, y/o cualquier otro motivo que redunde en una limitación o restricción injustificada del derecho a la educación (art. 135).

4°.- Ordenar a la Dirección General de Régimen Correccional que, salvo caso excepcionales y debidamente justificados, se abstenga de implementar traslados de personas privadas de libertad que se encuentran estudiando en forma regular y muestran progresos, cuando en dicha decisión se vulnere ese avance educativo; debiendo instruir al personal penitenciario en el sentido que deberá informar fehacientemente a la autoridad judicial que corresponda, tal circunstancia, para el momento que tal autoridad ordena el traslado y en caso de que no puedan continuar con el mismo nivel educativo en alguna de las distintas unidades del país.

En los párrafos que han desarrollado la fundamentación, la cual ha concluido con los artículos que he enumerado en el párrafo anterior, el Estado se ha basado en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.



El Director del Servicio Penitenciario, considera que la nueva ley 26.695, incorpora incentivos de diversa índole, en relación a la educación en contextos de encierro, espíritu que ya se encontraba presente en la Ley Nacional de Educación, que es donde se enumeran los objetivos de la educación que deben recibir las personas privadas de su libertad.

Al momento de expresar su interpretación en cuanto a la aplicación del método que se decidió promover y fomentar la educación de las personas privadas de la libertad, mediante una premiación, ha considerado que se reducen los plazos de la progresividad, con el fin de conseguir un egreso anticipado.

Continúa fundamentando que el plazo deberá ser interpretado y aplicado por los encargados del área criminológica, los consejos correccionales o cualquier otra autoridad o instancia penitenciaria, al realizar los informes criminológicos, en oportunidad de considerar el nivel educativo al inicio y los avances que obtenga, el alumno, en el curso del régimen desde su ingreso; lo que deberá ser así para toda la población carcelaria que se encuentre estudiando, sin distinción, en virtud del principio del favor lebertaris.

Finaliza diciendo que es menester fortalecer, en las personas privadas de libertad – que se encuentran estudiando con regularidad y que demuestran progresos-, su decisión de mantener sus estudios hasta alcanzar las titulaciones, certificaciones o acreditaciones que correspondan.

En tal inteligencia y para asegurar la continuidad de los estudios de las personas privadas de libertad, debe atenderse a su permanencia en las unidades donde los realizan, procurando, cuando de la Dirección General de Régimen Correccional dependa, evitar las mudanzas a aquellas unidades donde se conozca que no pueden brindar las mismas condiciones o equivalencias del nivel educativo en curso.

Destaca que la situación de los internos que estudian deberá ser señalada debidamente en los informes criminológicos, en miras a ser tenidos en consideración, en su caso, por autoridades que ordenen los traslados.

## **VII.- Conclusión**

No caben dudas que estimular la educación es habilitar más y mejores oportunidades para aquellos que, por distintas circunstancias, se vieron privadas de su libertad. No se trata sólo de garantizar el acceso efectivo de todos los ciudadanos a un derecho como el de la educación, sino que además, resulta una política indirecta de seguridad, desarrollo y justicia para la Nación.

Diversos estudios sostienen que los egresados de institutos penales tienen un nivel de reincidencia muy bajo en los casos en los que han logrado completar algún ciclo educativo en el tiempo en que estuvieron privados de la libertad. Ello viene a demostrar lo que desde distintos ámbitos venimos señalando: con el derecho penal por sí sólo no alcanza para

reducir los índices alarmantes de inseguridad y criminalidad. Se requiere de políticas de Estado integrales, con continuidad en el tiempo, que tienen mucho más que ver con la educación, la inclusión, la equidad y la igualdad de oportunidades.

Me parece oportuno destacar las conclusiones a las que han arribado los jueces de ejecución, así como los operadores del sistema en el “VI Encuentro Nacional de Jueces de Ejecución Penal”, realizado en Potrero de Funes, Pcia. San Luís, en el mes de abril del 2011 donde acordaron:

I.- Propiciar la creación de herramientas efectivas que garanticen el acceso sin restricciones a la educación.

II.- Proponer que las actividades educativas que se desarrollan intramuros, sean coordinadas por docentes civiles del medio libre que no dependan de ningún modo de la autoridad penitenciaria.

III.- Que las personas privadas de la libertad que acceden a las salidas transitorias del período de prueba y que se encuentran cursando sus estudios intramuros, continúen con los mismos de modo pleno, en el medio libre bajo el instituto de semilibertad.

IV.- Que los educadores del sistema público que dicten cursos en los lugares de encierro intervengan con voz y voto en las recomendaciones colegiadas que las autoridades penitenciarias elevan a la autoridad judicial, respecto de las calificaciones, alojamiento, progresividad del régimen penitenciario, actualizaciones de los programas de tratamiento, salidas transitorias, libertad condicional y/o asistida, y toda otra solicitud emanada de aquella instancia relacionada con la situación de internos que desarrollen actividades educativas.

El Dr. Zaffaroni, el 20 de marzo del año en curso, expresó al hablar en el marco de la conferencia internacional "Perspectiva de la situación carcelaria en América Latina y Derechos Humanos", que se llevó a cabo en el auditorio de la Sindicatura General de la Nación, que “los caminos para mejorar la reinserción social de los convictos son "la reducción de la autonomía policial, con la policía de investigación y la judicial" y el "impulso de la educación en la vida de los presos”.

Es un largo camino el que comienza y las leyes sostengo, deben ser interpretadas, siempre tomando en cuenta nuestra normativa Constitucional y los tratados internacionales que en nuestro país tienen rango constitucional. Por eso me parece oportuno destacar que los legisladores han tenido la voluntad mediante la reforma, de hacer prevalecer la educación de los internos en el ámbito carcelario.

Si bien siempre es perfectible la modificación que se ha realizado, analizando los distintos puntos de vista, desde la intención de los legisladores, la opinión a través del amicus curiae del Procurador Penitenciario de la Nación, los Juristas entre quienes se encuentran el Dr.

Sergio Delgado, la Resolución que acaba de dictar el Sr. Director del Servicio Federal, Dr. Hortel, la jurisprudencia que comienza a surgir a favor de la iniciativa y las declaraciones realizadas por el Ministro de Justicia Nación, Dr. Julio Alak, junto con su par de Educación, podemos concluir que hay una tendencia fuerte en considerar importante implementar el estímulo educativo previsto en el art. 140 de manera tal, que permita la reducción de la pena en función de los esfuerzos, por parte de las personas privadas de la libertad, en el área educativa.

Para finalizar reproduzco como reflexión final las declaraciones de la diputada Adriana Puiggrós, luego de la sanción de la ley en el Congreso, con quién coincido, “esto va a haber que militarlo, va a haber que poner el ojo cárcel por cárcel, para asegurarnos de que se cumpla la ley.”<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Nota publicada en Página 12 del 14 de marzo del 2012, autor Horacio Cecchi.